



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **SANDRA PATRICIA PEDRAZA CELIS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva con garantía real en contra de la compulsada SANDRA PATRICIA PEDRAZA CELIS, aportando como base del recaudo ejecutivo un (1) Pagaré identificado con el No. 6199320036559, por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS UNIDADES CON VEINTICUATRO DIEZ MILÉSIMAS (264782.24 UVR) equivalentes a SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$63.200.000), con fecha de vencimiento para el 17 de mayo del 2036.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TRECE UNIDADES CON SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (242113,7269 UVR), que equivalen a SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$64'928.679,23), liquidado con el valor del UVR al día 24 de julio de 2019, por concepto de capital insoluto; UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1'865.956,64) por concepto de los intereses de plazo, a la tasa de interés del 8.90%, causados desde el 18 de marzo del 2019 al 17 de julio de 2019; y por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma, esto con respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 6199320036559.

Además, solicita la venta en pública subasta de una vivienda ubicado en el LOTE NUMERO VEINTINUEVE (29) DE LA MANZANA C, Y LA EDIFICACIÓN SOBRE EL CONSTRUIDA, bien inmueble ubicado en el CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLÁS UBICADO EN LA CARRERA 15 NÚMERO 6-02 del corregimiento de la Parada del Municipio de Villa del Rosario, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-306305 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, comprendido dentro de los siguientes linderos "...NORTE: En 6.00 metros con la vía

1 ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



interna del conjunto, anden al medio; SUR: En 6.00 metros con el Lote No. 30 de la misma manzana, objeto de este reglamento; ORIENTE: En 14.00 metros con zona verde del conjunto; OCCIDENTE: En 14.00 metros con el Lote No. 27 de la misma manzana objeto de este reglamento...", contenidos en la Escritura Publica No. 2349 del 2 de mayo de 2016, de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, pidiendo la condena en costas.

Como sustento indica que, la señora SANDRA PATRICIA PEDRAZA CELIS, aceptó a favor de BANCOLOMBIA S.A., la obligación No. 6199320036559 contenida en el pagaré No. 6199320036559, por los valores antes mencionados, suscrito por la ejecutada el 17 de mayo de 2016.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Publica No. 2349 del 2 de mayo de 2016, de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, la demandada constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado nueve (9) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra la señora SANDRA PATRICIA PEDRAZA CELIS ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses de plazo solicitados y los intereses moratorios, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, hasta que se verificara el pago total de la obligación, como consta a folios 83-83vto del expediente.

Así mismo, se dispuso notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y secuestro del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-306305 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la ejecutada, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La Ejecutada se notificó personalmente del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), como consta a folio 85 del expediente, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES



A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora SANDRA PATRICIA PEDRAZA CELIS, quienes figuran como acreedor y deudora, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución y quien, además, es la titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por la señora SANDRA PATRICIA PEDRAZA CELIS a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos,

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁷ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁸.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un (1) Pagaré identificado con el consecutivo No. 6199320036559 por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS UNIDADES CON VEINTICUATRO DIEZ MILÉSIMAS (264782.24 UVR) equivalentes a SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$63.200.000), con fecha de vencimiento para el 17 de mayo del 2036, y suscrito por la misma ejecutada, el día 17 de mayo de 2016; y la Escritura Pública No. 2349 del 2 de mayo de 2016, de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, que constituyó el gravamen hipotecario en primer grado a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

En primer lugar, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden de la entidad BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL

⁷ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.

⁸ Sentencia C-192 de 1996.



OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS UNIDADES CON VEINTICUATRO DIEZ MILÉSIMAS (264782.24 UVR) equivalentes a SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$63.200.000), en doscientas cuarenta cuotas mensuales hasta el 17 de mayo de 2036, autorizando a declarar vencido el plazo del saldo insoluto al existir mora de una o más cuotas de capital e intereses, como se evidencia a folios 56-62 del expediente.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-306305 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 009 del 6 de mayo de 2016, como consta a folios 55-55vto del expediente.

El título valor e instrumento público referidos, sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora SANDRA PATRICIA PALACIOS PEDRAZA CELIS, actual propietaria del inmueble objeto de hipoteca, (fol.55-55vto), por las sumas DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TRECE UNIDADES CON SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (242113,7269 UVR), que equivalen a SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$64'928.679,23), liquidado con el valor del UVR al día 24 de julio de 2019, por concepto de capital insoluto; UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1'865.956,64) por concepto de los intereses de plazo, a la tasa de interés del 8.90%, causados desde el 18 de marzo del 2019 al 17 de julio de 2019; y por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma, decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, la ejecutada SANDRA PATRICIA PEDRAZA CELIS se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo en su contra, en forma personal, el 18 de noviembre de 2019 (fol. 85); y, pese a estar debidamente enterada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del título contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCOLOMBIA S.A., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.



Una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado y/o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 2'671.685), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villarosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada SANDRA PATRICIA PEDRAZA CELIS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el nueve (09)



de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble dado en garantía hipotecaria contenido en la Escritura Pública 2349 del 2 de mayo de 2016, de la Notaría Segunda de Cúcuta, propiedad de la ejecutada consistente en: Una vivienda ubicada en el LOTE NUMERO VEINTINUEVE (29) DE LA MANZANA C, Y LA EDIFICACIÓN SOBRE EL CONSTRUIDA, bien inmueble ubicado en el CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLÁS UBICADO EN LA CARRERA 15 NÚMERO 6-02 del corregimiento de la Parada del Municipio de Villa del Rosario, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-306305 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, comprendido dentro de los siguientes linderos “...NORTE: En 6.00 metros con la vía interna del conjunto, anden al medio; SUR: En 6.00 metros con el Lote No. 30 de la misma manzana, objeto de este reglamento; ORIENTE: En 14.00 metros con zona verde del conjunto; OCCIDENTE: En 14.00 metros con el Lote No. 27 de la misma manzana objeto de este reglamento...”, contenidos en la Escritura Publica No. 2349 del 2 de mayo de 2016, de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele le valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 2'671.685), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: CONDENAR a la demandada SANDRA PATRICIA PEDRAZA CELIS, al pago de las costas procesales. Líquidense.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (notificacionesjudiciales@aecsa.co) y la parte demandada (PEEDCE@HOTMAIL.COM), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial,



en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

DECIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a351b807cc72b2065ad58994bd44e9e3ef6af115c4641efe52aa1096ff8a0b4b

Documento generado en 09/03/2021 04:12:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA instaurado por **ALIRIO BACCA PEÑARANDA**, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, en contra de **RODOLFO ALVAREZ VERGEL**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que, dentro de los documentos allegados al plenario, no se encuentra título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. Empero, cabe aclarar, que a pesar de no obrar título ejecutivo, lo que ordinariamente exigiría abstenerse de librar mandamiento de pago y devolver los elementos allegados al plenario, este Despacho ha considerado inadmitir el escrito genitor en aras de que se alleguen los documentos base de ejecución y, de esa forma, garantizar el acceso a la justicia y la efectividad de esta. En virtud de los argumentos que a continuación se exponen.

Según el precitado artículo 422 del estatuto procesal, pueden demandarse mediante causas compulsivas las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Y, por su parte, el artículo 430 ibidem establece que para poder librar mandamiento de pago se debe presentar la demanda **junto con “documento que preste mérito ejecutivo”**. (Se resalta)

En el caso concreto, la parte accionante se refiere en los hechos y pretensiones de la demanda sobre *“el cheque número 1524658-3 de la cuenta corriente 0019 1371000549 del Banco Colpatria”*, el cual se pretenden exigir compulsivamente mediante la presente causa. De la misma forma, en el acápite de *“PRUEBAS”* solicita que *“sean tenidos en cuenta como prueba (...) la Letra de cambio y cheque número 1524665-4 de la cuenta corriente 1371000549 del banco Colpatria”*. No obstante, al verificar los documentos que se armaron con la demanda, no se encontraron los referidos cartulares. Por ende, no puede librarse orden de pago sin la existencia de los documentos que tengan fuerza ejecutiva y, además, incluyan una obligación clara, expresa y exigible.

Sumado al hecho de que se actúa mediante endosatario en procuración, por lo que refulge necesario verificar los títulos ejecutivos para constatar la facultad con la que se ejerce dentro del proceso.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



Por su parte, debe recordarse que la parte ejecutante debe dar cumplimiento del Decreto 806 del 2020, y una vez revisado el libelo introductorio se colige que tampoco obedece lo estatuido en la norma.

El inciso segundo del artículo 8 de la citada disposición legal (Dto. 806) establece lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Se resalta)*

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, en el caso concreto, se prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se indicó en el acápite de “NOTIFICACIONES” que el “Correo electrónico registrado en la cámara de comercio por el demandado es margaritaherrera-ortiz@hotmail.com”, sin aportar las evidencias correspondientes ni informar la forma cómo lo obtuvo. Pues, se advierte, no se anexó el documento expedido por la Cámara de Comercio a que se refiere. Por ende, en virtud de la norma transcrita, se funda la causal de inadmisión.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (Jorge_camperos@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE LOS PATIOS
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00441-00

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL
ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb2f655a4bd10a36bbd3b63679f97ca92b605ba8ead03385c481aad7e2ede8fc

Documento generado en 09/03/2021 04:12:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA instaurado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, por conducto de mandatario judicial, en contra de **LUIS EDUARDO RAMÍREZ PEÑALOZA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Precizando, en su último inciso, que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. Pues, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el *“poder para iniciar el proceso”*. Configurando la causal de inadmisión.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 8 de la citada disposición legal (Dto. 806) establece lo siguiente:

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Se resalta)*

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, en el caso concreto, se prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se indicó en el acápite de “NOTIFICACIONES” como correo electrónico de la parte demandada el de “comercialeseym@hotmail.com”, sin aportar las evidencias correspondientes ni informar la forma cómo lo obtuvo. Por ende, en virtud de la norma transcrita, se funda otra causal de inadmisión.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (oscarfabiancelishurtado@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00443-00

[villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a792247b88eb0fcff7ce07eaa75c961960bbaacbd4f07c82879302bf9247784**
Documento generado en 09/03/2021 04:12:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA Colombia)**, a través de apoderada judicial, en contra de **ROCIO AMANDA GAMBOA CHACON**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que, dentro de los documentos allegados al plenario, no se encuentran los títulos valores que contengan una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. Empero, cabe aclarar, que a pesar de no obrar títulos ejecutivos, lo que ordinariamente exigiría abstenerse de librar mandamiento de pago y devolver los elementos allegados al plenario, este Despacho ha considerado inadmitir el escrito genitor en aras de que se alleguen los documentos base de ejecución y, de esa forma, garantizar el acceso a la justicia y la efectividad de ésta. En virtud de los argumentos que a continuación se exponen.

Según el precitado artículo 422 del estatuto procesal, pueden demandarse mediante causas compulsivas las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Y, por su parte, el artículo 430 ibidem establece que para poder librar mandamiento de pago se debe presentar la demanda **junto con “documento que preste mérito ejecutivo”**. (Se resalta)

En el caso concreto, la parte accionante se refiere en los hechos y pretensiones de la demanda sobre el “Pagaré No. M026300110234003219600355856” y el “Pagaré No. M026300105187603219602359901”, los que se pretenden exigir compulsivamente mediante la presente causa. Precisando en el hecho “OCTAVO” del escrito genitor que *“Los referidos pagares y la primera copia de la Escritura Pública que se acompaña, presta mérito ejecutivo y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible por lo tanto bajo la gravedad*

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



de juramento manifiesto que los originales de los documentos mencionados quedan bajo custodia de la suscrita". De la misma forma, en el acápite de "PRUEBAS Y ANEXOS" se refiere a los referenciados pagarés en los numerales 6 y 7.

No obstante, al verificar los documentos que se arrimaron con la demanda, no se encontraron los pluricitados títulos ejecutivos. Por ende, no puede librarse orden de pago sin que obren los respectivos documentos que tengan fuerza ejecutiva y, además, logren corroborar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra la parte ejecutada.

Por lo anterior, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que allegue los títulos base de corbo judicial como mensaje de datos y, de esa forma, la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (nubiadeduplat@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00445-00

[villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL
ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1adf00651c6bdc383f9f70c6386793abc122ec49cc97480c2eb682d96ccc79e3

Documento generado en 09/03/2021 04:12:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso MONITORIO instaurado por **RAMON DAVID VACCA AREVALO**, a través de mandatario judicial, en contra de la señora **TORCOROMA ROPERO ROJAS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 420 del Código General del Proceso; así como tampoco con lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

El numeral 7 del citado artículo 420 sustantivo, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 ibídem, prescribe que en la demanda de proceso monitorio deberá indicarse *“El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones”*. Indicación que es de vital importancia para la causa, pues, a saber, a voces del parágrafo único del artículo 421 ejusdem, en el trámite monitorio *“(…) no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem”*. Por lo que, se insiste, debe establecerse la plena identificación y ubicación del extremo demandado. (Negrita del despacho)

Sin embargo, a pesar de la claridad de la norma, la parte demandante no determinó la ubicación de la demandada para efectos de notificación; toda vez que expuso en el acápite de “NOTIFICACIONES” que la señora “Torcoroma Roperero Rojas” debía ser enterada del escrito petitorio en *“el municipio de Villa del Rosario, en el Conjunto o Propiedad Horizontal Quintas del Tamarindo, casa ____”*. De lo que se colige su falta de precisión, pues dejó huérfana la nomenclatura de la casa en la que, según él, debe ser notificada.

Aunado a ello, el actor manifestó en el mentado título (“NOTIFICACIONES”) que *“Bajo la gravedad de juramento, mi poderdante y este servidor manifestamos que se desconoce número telefónico activo o vigente, pero el correo electrónico de la demandada es “torcororo@hotmail.com”, para efectuar las notificaciones electrónicas pertinentes”*. Empero, debe advertirse que, como contraprestación a esa afirmación, es obligación del actor informar *“la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Lo cual, no fue satisfecho por la parte genitora, ya que se limitó a indicar el canal digital de la demandada sin las correspondientes verificaciones.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



Por su parte, el inciso cuarto del artículo 6 de la citada disposición legal (Dto. 806) establece lo siguiente:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, el extremo actor prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, no se solicitaron medidas cautelares y se aportó la dirección electrónica -a pesar de no acreditarse- de la parte demandada; como quiera que, era obligación del extremo actor la remisión simultánea por medio digital de la demanda y sus anexos a ésta (demandada). Por tanto, en virtud de la norma transcrita, se funda otra causal de inadmisión.

En ese estado las cosas, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (rigovergelabogado@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO MONITORIO
RADICADO 548744089-001-2020-00563-00

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59b5135826b9e3a4a090aab9a1a8abf25ec96a4999816ae92e19e960cde7d44**
Documento generado en 09/03/2021 04:12:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de mandatario judicial, en contra del señor **GONZALO RODRÍGUEZ CONTRERAS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Precizando, en su último inciso, que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. Pues, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el *“poder para iniciar el proceso”*. Configurando la causal de inadmisión.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 8 de la citada disposición legal (Dto. 806) establece lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Se resalta)

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



Bajo tales premisas normativas, se tiene que, la accionante prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se indicó en el acápite de "NOTIFICACIONES" como correo electrónico del extremo demandado el de "gonzalo.rodri82@gmail.com" y se informó que "fue suministrado por la entidad demandante"; empero, no se aportaron las respectivas evidencias para corroborarlo. Por ende, en virtud de la norma transcrita, se funda otra causal de inadmisión.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (kegerca@yahoo.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00571-00

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cbf333eef8ae5fa92592bf77dba32f622e8b3eac2bb83c461f9d12614e11a7**
Documento generado en 09/03/2021 04:12:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por **LILIANA VILLADA VEGA**, por conducto de mandataria judicial, en contra de **ROLANDO GUTIÉRREZ CONTRERAS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el dossier procesal se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección institucional del juzgado primigenio (j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 17 de noviembre de 2020, la parte demandante allegó escrito contentivo del diligenciamiento de la notificación personal del extremo demandado, junto con certificación de la empresa INTERRAPIDISIMO S.A. en la que se corrobora que el día 6 de noviembre del 2020 *"la correspondencia fue recibida por NEYDA (...)"*.

Así mismo, el 4 de diciembre del mismo año presentó memorial por el referenciado canal digital, informando acerca de la realización de la notificación por aviso al aquí compulsado, en el que aportó la certificación de la empresa INTERRAPIDISIMO S.A., en la que se confirma que el 28 de noviembre del 2020 fue recibida la correspondencia en la dirección del ejecutado.

No obstante, sería del caso tener por notificada a la parte demandada si no fuera porque se observara que los documentos allegados con las respectivas notificaciones no cumplen con las exigencias legales de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Veamos por qué.

El artículo 291 sustantivo, prescribe que para surtir la notificación personal se debe remitir una comunicación a quien deba ser notificado. Comunicación que debe, según el inciso 4 del numeral 3 de dicha dispersión legal, debe ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, quien deberá expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente; precisando que *"Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente"*.

Así pues, de los documentos remitidos por el extremo genitor no se halla la respectiva comunicación cotejada y sellada por la empresa contratada, por ende, se requerirá a la parte actora a fin de que allegue el referido documento con el lleno de los requisitos legales.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



Por su parte, los documentos allegados junto con el memorial informativo de la notificación por aviso corren la misma suerte. En el entendido que, el inciso 3 del artículo 292 ibidem, preceptúa que para este tipo de enteramiento deberá acompañarse “copia informal de la providencia que se notifica” y, de otro lado, el inciso 4 determina que “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, **junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.**” (Se resalta). Sin embargo, a pesar de la claridad de la norma, la accionante no adjuntó la copia del aviso debidamente cotejado y sellado por la empresa, así como la constancia de que se haya entregado la copia simple del mandamiento de pago objeto de comunicación. Por ende, se requerirá para lo propio.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En ese orden, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **REQUERIR** al extremo ejecutante a fin de que allegue la comunicación que fue remitida al compulsado, de conformidad con el art. 291 del C.G.P. Así mismo, deberá aportar el aviso contemplado en el art. 292 ibidem, conforme la motivación que precede.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (anduna_97@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE LOS PATIOS
PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO 548744089-002-2020-00111-00

A.I. No. 00227

electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b1d0ea3f79f5f4f43420012a7e213e3928bdd93460d3dab68b4c544f1059f7**
Documento generado en 09/03/2021 04:12:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JOSÉ FERNANDO JARAMILLO CASTAÑO**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARBONES SHADDAI S.A.S**, representada legalmente por CAROLINA COTE RANGEL; la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que, dentro de los documentos allegados al plenario, no se encuentran los títulos valores que contengan una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. Empero, cabe aclarar, que a pesar de no obrar títulos ejecutivos, lo que ordinariamente exigiría abstenerse de librar mandamiento de pago y devolver los elementos allegados al plenario, esta unidad judicial ha considerado inadmitir el escrito genitor en aras de que se alleguen los documentos base de ejecución y, de esa forma, garantizar el acceso a la justicia y la efectividad de ésta. En virtud de los argumentos que a continuación se exponen.

Según el precitado artículo 422 del estatuto procesal, pueden demandarse mediante causas compulsivas las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Y, por su parte, el artículo 430 ibídem establece que para poder librar mandamiento de pago se debe presentar la demanda **junto con “documento que preste mérito ejecutivo”**. (Se resalta)

En el caso concreto, la parte ejecutante se refiere en los hechos y pretensiones de la demanda sobre el “Pagaré No. 7074” y las facturas de venta “No. 20859 del 18 de febrero de 2.019; No. 20861 del 18 de febrero de 2.019; No. 20921 del 27 de febrero de 2.019; No. 21013 del 09 de Marzo de 2.019; No. 21015 del 09 de Marzo de 2.019; No. 21013 del 09 de Marzo de 2.019 y No. 21091 del 19 de Marzo de 2.019”, los que se pretenden exigir compulsivamente mediante la presente causa. De la misma forma, en el acápite de “PRUEBAS” solicita tener como documentos de probatorios “el PAGARE No. 7074 firmado el 01 de abril de 2.019, el requerimiento de fecha 23 de agosto de 2.019, facturas y liquidación de intereses”. Documentos que también fueron referenciados en el acápite de “ANEXOS” bajo el argumento que se adjuntaban con el libelo iniciático.

No obstante, al verificar los documentos que se arrimaron con la demanda, no se encontraron los pluricitados títulos ejecutivos (ni pagaré ni facturas). Por ende, no puede librarse orden de pago en contra de la parte compulsada sin que obren los respectivos títulos que reúnan la suficiente fuerza ejecutiva para lo propio y, además, logren corroborar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra ésta.

Además, de los documentos referenciados como anexos del introductorio solo se hallan el contrato de mandato conferido al profesional del derecho para la causa



y el escrito de medidas cautelares. Omitiéndose el “título valor mencionado en el acápite de pruebas”, la “carta de primer llamado a conciliar pagos de fecha 23 de agosto de 2.019”, las “facturas de combustible” y la “liquidación de intereses”; que se manifiesta haber arrimado junto con la demanda. Lo cual, contraría lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, que exige acompañar con el libelo genitor **“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”** (Se resalta). Por ende, se funda la causal de inadmisión de la demanda.

Aunado a lo anterior, debe advertirse al extremo ejecutante que, en virtud del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, debe indicarse **expresamente** en el poder conferido al profesional del derecho “a dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. Exigencia que no cumple el contrato de mandato conferido para el caso concreto, por lo que debe hacerse tal indicación.

De otro lado, si bien el inciso segundo del artículo 8 de la citada disposición legal (Decreto 806), dispone que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”; lo cierto es que la parte actora, a pesar de manifestar el canal digital para notificar al extremo compulsado, no hace saber la forma cómo lo obtuvo ni relaciona las evidencias para corroborarlo. No obstante, al revisar el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada se logró verificar que el correo electrónico suministrado por el accionante corresponde al canal digital que consta en dicho certificado. Por tanto, se tendrá satisfecho el mentado requisito, no sin antes advertir que debe tenerse mayor precisión respecto al asunto para evitar futuros inconvenientes y desestimaciones de la demanda.

Así las cosas, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que allegue los títulos base de corbo judicial en medio electrónico con la suficiente legibilidad que permitan evidenciar las afirmaciones realizadas y, de esa forma, la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (elkingalvis.123@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54943985a3e90f8e0bea0e9d252e7053e718b9bc92ca495faca8368478fa8f78
Documento generado en 09/03/2021 04:12:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El señor **EDINSON ANDRES BADILLO GARCIA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **RUBEN DARIO MORENO MUÑOZ**; la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Precizando, en su último inciso, que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. Pues, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos, pues de ser el caso **debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado**, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el *“poder para iniciar el proceso”*. Configurando la causal de inadmisión.

Además, debe advertirse al accionante que en el contrato de mandato (poder) arrimado al plenario, sin perjuicio de la falencia enrostrada anteriormente, debe indicarse expresamente *“la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*. De conformidad con el artículo 5 del precitado Decreto 806.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (ricardo_mancera1991@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a59292c0c9dde85abdc36ebf70239eb4ba6008b1cfd3f106881dae3a326bb2d**
Documento generado en 09/03/2021 04:12:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de mandataria judicial, presenta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA en contra de **NORYS MARITZA MORA MENDOZA**; la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Precizando, en su último inciso, que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos, pues de ser el caso **debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado**, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el *“poder para iniciar el proceso”*. Configurando la causal de inadmisión.

Además, debe advertirse que el extremo accionante indica en el acápite de *“PRUEBAS Y ANEXOS”* que pretende sea tenido como prueba el *“Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-314660. De la oficina de instrumentos públicos correspondiente.”*; empero,



revisado el plenario se observa que el folio de matrícula inmobiliario arrimado es el No. 232-33946, que no pertenece a la presente causa. Incurriendo en otra falencia al no anexar junto con la demanda *“las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*, al tenor del numeral 3 del artículo 84 del C.G.P. Sumado al hecho que tal documento es necesario para efectos de verificar la legitimación por pasiva de la ejecutada. De conformidad con el inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 ibídem.

Así las cosas, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (danyela.reyes072@aecsa.co ; notificaciones.fna@aecsa.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).



QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05dc2d017f11af77af720ea701bb8c2c08e360b1396818c4b509ae89b04c0c3c**
Documento generado en 09/03/2021 04:12:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El **BANCO BBVA COLOMBIA**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JUAN RICARDO ROJAS VARGAS**; la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que, dentro de los documentos allegados al plenario, no se encuentran los títulos valores que contengan una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. Empero, cabe aclarar, que a pesar de no obrar títulos ejecutivos, lo que ordinariamente exigiría abstenerse de librar mandamiento de pago y devolver los elementos allegados al plenario, esta unidad judicial ha considerado inadmitir el escrito genitor en aras de que se alleguen los documentos base de ejecución y, de esa forma, garantizar el acceso a la justicia y la efectividad de ésta. En virtud de los argumentos que a continuación se exponen.

Según el precitado artículo 422 del estatuto procesal, pueden demandarse mediante causas compulsivas las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Y, por su parte, el artículo 430 ibídem establece que para poder librar mandamiento de pago se debe presentar la demanda **junto con “documento que preste mérito ejecutivo”**. (Se resalta)

En el caso concreto, la parte ejecutante se refiere en los hechos y pretensiones de la demanda sobre los pagarés “M026300110234008729600352747”, “M026300105187601589607735129” y “M026300105187601585002497303”, los que se pretenden exigir compulsivamente mediante la presente causa. Títulos que también fueron referenciados en el acápite de “PRUEBAS Y ANEXOS” en los numerales 6, 7 y 8, respectivamente.

No obstante, al verificar los documentos que se arrimaron con el libelo iniciático, sólo se encontró el primero de estos títulos ejecutivos, omitiéndose allegar los pagarés “M026300105187601589607735129” y “M026300105187601585002497303”. Por ende, no puede librarse orden de pago en contra de la parte compulsada sin que obren los respectivos títulos que reúnan la suficiente fuerza ejecutiva para lo propio y, además, logren corroborar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra de ésta. Sumado el hecho de que tales documentos ejecutivos son señalados en el *petitum* de la demanda como títulos base del presente cobro judicial.



Además, debe recordarse que tal falencia contraría lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, que exige acompañar con el libelo genitor ***“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*** (Se resalta)

Así las cosas, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que allegue los títulos base de corbo judicial y, de esa forma, la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (nubiadeduplat@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00044-00

A.I. No. 00209

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35ea31ba4540a2b8946ebf663e8ccdb651765e4e2c517a445906e80fd3ec42d**
Documento generado en 09/03/2021 04:12:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El señor **ALVARO FORERO RIOS**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YULYETH ANDREA SANCHEZ BOHORQUEZ y YURLEY DAYANA SANCHEZ TEHERAN**; la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El inciso segundo del artículo 8 de la citada disposición legal (Dto. 806) establece lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Se resalta)*

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, el accionante prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se indicó en el acápite de “NOTIFICACIONES” que el correo electrónico de ambas demandadas era “dayanasanchez01054@gmail.com”; empero, no informó la manera cómo lo obtuvo ni aportó las respectivas evidencias para corroborarlo, ni realizó afirmación alguna para dilucidar este asunto. Advirtiéndose que debe indicarse el canal digital de cada una de las partes del extremo compulsado. Por ende, en virtud de la norma transcrita, se funda la causal de inadmisión.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase al interesado que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.



TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abogadoadrianrincon@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ab9aed584f0fd5194e030aa95e94672597ebf5e36fb77d3c031fbd127d5b01**
Documento generado en 09/03/2021 04:12:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La empresa **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA en contra de **RODOLFO ALVAREZ VERGEL**; la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el libelo genitor se tiene que no cumple con las exigencias vertidas en el Decreto 1835 del 2015 y la Ley 1676 del 2013, por ende, se inadmitirá conforme los argumentos que se exponen a continuación.

El artículo 60 de la Ley 1676 del 2013 regula la figura del pago directo, mediante la cual, el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

En el evento del incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor podrá ejercer el mecanismo de ejecución por pago directo, al tenor de lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015. En ese caso, la solicitud debe cumplir con las exigencias regladas en dicha disposición legal para hacer efectivo su derecho.

El canon 2.2.2.4.2.6. de esa norma, establece los documentos que deben adjuntarse al ruego de pago directo, dentro de los cuales, en el numeral 2, se exige *“Copia simple del contrato de garantía o de sus modificaciones o acuerdos posteriores en donde conste el pacto o la cláusula correspondiente que le habilita para el inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía, cuando corresponda”*.

Sin embargo, en el presente asunto, a pesar de la claridad de la norma, la parte peticionaria no arrió el respectivo contrato de garantía en el que conste la estipulación a voluntad de las partes que habilite el mecanismo de ejecución por pago directo. Pues, si bien en el escrito petitorio se referencia en el numeral primero del acápite de “PRUEBAS” el *“Contrato de Garantía Mobiliaria No. 00080000223113 original”*, lo cierto es que dentro de los documentos adjuntos a la solicitud no se halla el respectivo contrato. Por ende, no puede accederse a lo suplicado.

Adicionalmente, se observa que el vehículo objeto de ejecución, que se indica en los hechos y pretensiones del introductorio, no coincide con el descrito en el Certificado de Garantía Mobiliaria y el Formulario de Registro de Ejecución de Garantías Mobiliarias. En el entendido que, en estos últimos, se registró la rodante marca RENAULT con placas JHK511; mientras que en los hechos y pretensiones de la solicitud, y el requerimiento remitido al propietario del bien, se hace referencia al vehículo identificado con placas JHA511. Incongruencia que atenta contra lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.2.5., del tantas veces citado Decreto 1835 del 2015; donde se exige que en la petición por pago directo se



debe hacer una "(...) **descripción** de los bienes en garantía o la parte de esos bienes en garantía sobre los cuales el acreedor garantizado pretende tramitar la ejecución". Descripción que, como se expuso, no coincide con el registrado en el Certificado de Garantía Mobiliaria y el Formulario de Registro de Ejecución de Garantías Mobiliarias.

De otro lado, debe advertirse a la parte genitora que la constancia de envío del contrato de mandato conferido a la profesional del derecho para la causa por correo electrónico no permite corroborar de qué dirección digital fue remitido; pues sólo se logra verificar que la presunta apoderada recibió el correo a satisfacción. Empero, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806, refulge pertinente comprobar que el poder especial haya sido enviado del correo de la persona legitimada para ello.

Además, la parte interesada manifiesta en el acápite de "NOTIFICACIONES" que desconoce el correo electrónico del deudor, pero en el Certificado de Garantía Mobiliaria y el Formulario de Registro de Ejecución de Garantías Mobiliarias indica el canal digital "rodolfoalvarez@hotmail.com" en la información del deudor. Por lo que, resulta necesario requerirlo para que corrobore la dirección de correo electrónico que pertenece al compulsado.

En ese estado las cosas, se inadmitirá la solicitud conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane de los defectos anotados en su totalidad, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la solicitud so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (gerencia@jimenezherrera.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2021-00058-00

A.I. No. 00222

[villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf2607337c5ab58a99206171a5ce234229ca8a1dcce6563aa9151a31de2b901f
Documento generado en 09/03/2021 04:12:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>